
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L y Frank Reynaldo Rizek Camilo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad-hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada con el RNC núm. 1-30-19914-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez, núm. 62, plaza del Teatro, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; y b) Frank Reynaldo Rizek Camilo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016691-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez arriba, núm. 69, Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado, Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, contra la sentencia No. 283-2018-SS-00002, de fecha 13/04/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica los ordinales (primero, segundo, tercero y cuarto) de dicha decisión. En consecuencia condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo a cumplir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública Juan Nuñez, ubicada en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y en aplicación a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el cumplimiento de dicha pena y del pago de la multa bajo las reglas siguiente: A) Visitar al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; B) Prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia de la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; **TERCERO:** Condena a Frank Reynaldo Rizek Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la restitución de los cheques descritos en la sentencia recurrida, a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, equivalente a la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (RD\$1,659,980.00); **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Manda a que la secretaria del

Despacho Penal adscrita a esta corte, notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes; advirtiéndoles que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Frank Reynaldo Rizek y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción penal de un (1) año de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de (RD\$760,457.76), por concepto del valor de los cheques, y al pago de una indemnización de (RD\$1,500,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al principio de legalidad de la prueba, a la Ley 140-15 y al debido proceso de ley; Segundo Medio:* *Violación de normas relativas a la oralidad (Art. 311 y 312 del Código Procesal Penal)”;*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo alega, en síntesis, que:

“Producto del proceso penal seguido al recurrente, como ya hemos manifestado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal procedió a dictar Sentencia Penal No. 283-2018-SEEN-00001 dada en fecha 13 de abril del 2018, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco emitió la Sentencia Penal No. No. 125-2019-SEEN-00029 de fecha 20 de febrero del 2019. En ambas decisiones se trata de juzgar la presunta violación a la ley de cheques por parte del recurrente y para ello el querellante procedió a realizar el protesto de los supuestos cheques adeudados con la intervención de un Notario Público con el propósito de que el tribunal de fondo procediera a comprobar la inexistencia de fondos en las cuentas que sustentaban dichos instrumentos de pago. Es por ello que, mediante varios actos contra natura numerados tres (3) y foliado con el número tres (3) y cinco (5) foliado nueve (9) instrumentados en fecha cuatro (4) y cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional José María Esteva Troncoso dice haber realizado el traslado al banco correspondiente y haber constatado la inexistencia de los valores contenidos en el cheque aparentemente dado. El notario actuante al momento de realizar su actuación notarial procedió a la entrega del original o matriz del acto instrumentado a la parte requirente, procediendo esta a utilizarlo tal cual le fue entregado como elemento de prueba en el proceso penal. Evidentemente que esta actuación del Notario requerido constituye una inobservancia a lo ordenado por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta. En la especie, al actuar como lo hizo el notario actuante vulneró lo contenido en los Arts. 30, 31, 44 y 51 de la Ley 140-15. Como bien es conocido por esta Corte el Art. 51.3 de la Ley 140-15 del Notariado da atribuciones al notario para levantar el protesto de cheque, pero para ello hace que éste ajuste su actuación al mandato contenido en la propia ley del Notariado”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo arguye, en síntesis, que:

“Para sustentar su sentencia el Tribunal a quo hace una descripción detallada y precisa de los elementos de prueba utilizados para tomar la decisión que condenó al imputado. Es así como en las páginas ocho (8) y nueve (9) de la sentencia recurrida, el juez actuante enuncia de manera pormenorizada las piezas utilizadas como elementos de convicción. Todas y cada una de esas piezas son pruebas de tipo documental, las cuales fueron incorporadas a juicio por simple lectura; esto atenta contra el principio de

oralidad del proceso penal, ya que las mismas no fueron incorporadas al juicio a través de un testigo idóneo de conformidad con la regla que rige la materia. Esto significa que el juez actuante nunca pudo incorporar a juicio las piezas que describe en la pág. 8 de la sentencia de marras, sin antes hacerlo a través de un testigo idóneo que permitiera oralizar lo contenido en dichos documentos. Tampoco el juez actuante procedió a dar lectura a los referidos documentos (de lo cual no hay constancia en el cuerpo de la sentencia recurrida). Comprobada, en la sentencia recurrida en las págs. 8 y 9 que los elementos de pruebas en los cuales se sustentó el juez actuante para fallar no fueron oralizadas conforme el mandato instituido en la norma, es indudable que esas pruebas no pueden servir para condenar al recurrente en la forma como lo hizo porque nueva vez se ha vulnerado el debido proceso de ley”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el imputado recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Como se ve el Juez sentenciador enumera de manera precisa los elementos de prueba sometidos por el querellante y actor civil, de donde se desprende que los jueces de esta alzada sean de criterio que el notario público que hizo la constatación de la inexistencia de fondos en el Banco BanReservas y los prestos correspondientes, situación está que es consecuente con lo dispuesto con la Ley 2859 Sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, por tanto bastaba con que se hiciera la constatación de ley y notificar en el Banco a la persona correspondiente tal y como lo registro el juez cuya sentencia se recurre. Lo que ocurre es que de lo que se trata es de un acto jurídico que tiene efectos diferentes a un hecho jurídico, por tanto los actos instrumentados por los notarios públicos se bastan asimismo y no hay necesidad de que el notario conserve en el protocolo el acta instrumentada, pues esto no contradice el contenido del artículo 30 de la ley 140-15, es suficiente en que el acto se realice en presencia de dos testigos al momento del notario, instrumentar el acto situación esta que fue cumplida conforme se desprende de los actos nos. 3/2017 de fecha 7/08/2017, 5/2017 de fecha 5/09/2017 y /2017 de fecha 25/09/2017, es decir el artículo 51 de la ley 140-15 de la ley de notarios no expresa que los protestos deben hacerse mediante acto autentico ni con los protocolos ni con la solemnidad con que la ley exige en la instrumentación de los actos auténticos, por tanto es correcta la argumentación de la parte recurrida al considerar que la función notaria fue ampliada a legalización de actos auténticos, actos de comprobación de hecho ect. Igual los actos de protestos no se realizan en la modalidad de auto auténtico pues la norma no lo exige, ya que lo sitúa en un capítulo diferente al de los actos auténticos, en razón de que son actuaciones de naturaleza diferente”;

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por el imputado recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al segundo motivo en donde se cuestiona las normas relativas a la oralidad, al ponderar el escrito de apelación y encaminar la sentencia del tribunal de grado, se comprueba que la violación al principio de oralidad al que alude el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, es incongruente con el propio código procesal penal, en su artículo 311, pues este artículo relativo a la oralidad a lo que se refiere es a la excepciones a dicha oralidad (...). Como se ve los actos de protestos que cuestiona el imputado a través de su defensa técnica no necesariamente tienen otra connotación, otra significación. Diferente en principio hubiese sido si se tratase de un acta de nacimiento, un acta de matrimonio un acta de defunción donde el juzgador en razón de que se trata de documentaciones públicas, no solo puede a solicitud de parte siendo las mismas fotocopias sino que también de oficio puede el juzgador procurar los originales de las mismas puesto que pura y simplemente esos documentos están en libros en sus respectivos anaqueles, y por eso es que se dice que son documentos públicos, de manera que como alegato podría verse como positiva esta teoría del caso. Es que resulta que bajo los términos de la indicada ley del notariado, el notario que instrumentó los actos en cuestión, no tenía en primer lugar que expedir copias en la forma de cómo lo dice el recurrente, sino comprobar la existencia o no de provisión de fondos o que estos fuesen insuficiente o que el librador lo hubiese retirado antes de que el librado lo retire, y en segundo lugar porque el notario que hizo los

protestos no tenía que ir como testigo a declarar ante el juez de fondo sus actuaciones, ya que no son de los actos que encuadran dentro de la excepciones a la oralidad, por tanto no son de los actos que bajo los términos de la ley de la materia, se refieren a la oralidad y sus excepciones, por consiguiente no lleva razón el imputado a través de su abogado defensor en este aspecto”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho, sobre el recurso presentado por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación ataca de manera concreta la actuación realizada por el Notario Público José María Esteva Troncoso, a su entender porque dicho funcionario procedió a la entrega del original del acto instrumentado a la parte requirente; que esta actuación a su juicio, constituye una inobservancia a lo ordenado por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que a raíz de la Ley núm. 140-15 en sus artículos 30 y 51 numeral 3), los actos notariados se conservan en el protocolo del notario a solicitud de la parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello; es decir, que el conservarlo o no en su protocolo es facultativo de la parte interesada, en la especie el beneficiario del cheque opto por conservar el original del protesto de cheque y hacerlo valer como elemento de prueba, por otra parte la instrumentalización del protesto de cheque es una de las competencias del notario en el ejercicio de su fe pública a lo que se le agrega que este acto tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad; no obstante a que dicha actuación no le ocasiona ninguna afectación al hoy recurrente y si considera que la actuación del notario no fue correcta debió querellarse ante el Colegio de Notario y no quejarse en los tribunales ordinarios, sin haberse inscrito en falsedad, por lo que en esas atenciones procedierechazar el primer medio impugnado;

4.3. Que, pasado al segundo motivo, el recurrente arguye que en el presente caso se violó el principio de oralidad, sobre la base de que no se aportó el testigo idóneo para corroborar los documentos presentados al efecto;

4.4. Que, sobre el particular cabe significar que los actos de protesto son instrumentados por un notario con fe pública, lo que evidentemente y en virtud de la ley 140-15 Del Notariado, se constituye en un acto revestido de fe pública, es decir, que la presencia del notario ante los jueces del juicio de fondo no eraobligatoria, por lo que bien podía dicho acto ser presentado por su lectura en el juicio, motivos para rechazar el segundo medio analizado y, por consiguiente, el recurso de casación;

4.5. Que, es importante acotar respecto de los dos medios planteados que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (art. 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición delnotario actuante en el protesto del cheque, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicho protesto, ni a las demás pruebas documentalesdebidamente incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. Que, el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último

el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente.

V. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de la razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.

5.1. Esta parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de Motivación; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

5.2. En el desarrollo de los dos medios planteados los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, la parte querellante razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L. alega, en síntesis, que:

*“Según se verifica en la Sentencia Penal No. 125-2019-SSEN-00029 defecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Cortede Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los jueces a-quo y motivaron el rechazo del primer y segundo medio de apelación planteados por el señorFRANK REYNALDO RIZECK, en las páginas 11 y 13 de la referida sentencia,denotando la falta de fundamento de ambos medios. De la lectura integra de la sentencia recurrida hoy en casación, resultaba predecibleimaginar que la sentencia de primer grado seria confirmada en todas sus partes, y así la corte a-quo impartiría justicia. Para nuestra sorpresa al leer el dispositivo de la sentencia nos damos cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, muy específicamente en losordinales primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando los jueces de la corte a-quode manera tacita rechazaron en sus consideraciones de fondo todos los mediosincoados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK. Lo más aberrante es el error garrafal en que incurre la corte a-quo al emitir el fallo,dado que sin causa justificada y sin motivación que justifique la decisión hace unarevocación parcial de la sentencia de primer grado, variando la modalidad de ejecuciónde la pena, a ejecución de prisión suspendida, bajo condiciones; y reduciendo el monto de la indemnización de manera abismal y abusiva de UN MILLONQUINIENOSMIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), que fue la condena deprimer grado, a SEISIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 600,000.00) condenafijada por la corte a-quo. Se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que en ninguno de susconsiderandos la corte hace alusión al fundamento jurídico o lógico por el cual se variala forma de ejecución de la pena impuesta al señor FRANK REYNALDO RIZECK;Mucho menos justifica en derecho el criterio utilizado para fijar la nueva condena civilde un monto indemnizatorio inferior al Original”;**“Resultará evidente que no existe conexión entre la motivación de la sentencia a-quoemitida por la corte, y el dispositivo de la misma; siendo esta situación más que unerror material subsanable administrativamente, una contradicción grosera entre el fallo y el dispositivo que no puede ser corregida por la corte a-quo, pues la misma no puededevolverse sobre sus decisiones”;*

5.3. Que de un estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua* y por la solución que se le dará al presente caso, se hace necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte de Apelación con motivo del recurso de apelación elevado por el imputado, mediante el cual presentó dos motivos impugnativos, en el primero de ellos cuestionó la actuación del notario público, y en segundo orden, que se tenía que presentar un testigo idóneo para la corroboración de las pruebas documentales; en esas atenciones si bien es cierto que estos dos puntos fueron respondidos por la Alzada, no es menos cierto, que tal y como plantea la hoy recurrente esta procedió en la parte dispositiva a declarar parcialmente con lugar el recurso y modificó tanto la modalidad de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, como también el monto indemnizatorio fijado al efecto, sin plantear ninguna motivación en ese sentido que justifique ese fallo, incurriendo en tal sentido en falta de motivación y sin que ninguna de las haya presentado conclusiones en ese sentido;

5.4. En ese sentido procede acoger el medio propuesto por el querellante y parte recurrente razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&CS.R.L. y revocar parcialmente la sentencia emitida por

la Corte específicamente los ordinales tercero y cuarto de la parte dispositiva, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado, a excepción de la suspensión condicional de la pena en favor del imputado tomando en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 341 del CPP y que el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad que guardando prisión;

5.5. Que, en ese sentido suspende la ejecución parcial de la pena, consistente en 6 meses, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia a la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; 3) abstenerse de continuar emitiendo cheques sin la debida provisión de fondos.

De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a las partes del pago de las costas ante esta Alzada, atendiendo a que una parte sucumbió en la totalidad de sus pretensiones y en parte la contraparte.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al monto de los cheques consistente en un valor de (RD\$760,457.76) y a la indemnización de (RD\$1,500,000.00); En relación a la pena suspende 6 meses de la misma de modo condicional, bajo las condiciones expuesta por en el cuerpo de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

